PODER EJECUTIVO

Ciudadanos Diputados Secretarios del
H. Congreso del Estado de Campeche.
P r e s e n t e s.

En ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Campeche y con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, por el digno conducto de ustedes, me permito someter a la consideración de la LXI Legislatura Estatal para su análisis y, en su caso, aprobación, una iniciativa de nuevo **Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La reforma constitucional publicada el 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación es más que un cambio de Sistema de Justicia Penal, pues la modificación de los diez artículos constitucionales implica un gran reto para las Entidades que conforman la República Mexicana, por ser la solución planteada por parte del Constituyente Permanente a las continuas exigencias de la sociedad de encontrar un freno a la situaciones de inseguridad, impunidad y corrupción que eran la constante en la impartición de justicia.

Esta reforma constitucional es la base y fundamento de un nuevo modelo de procedimiento, que transforma el sistema de justicia penal en el país para establecer uno de corte completamente acusatorio, de igualdad entre las partes, y respetuoso de una vigencia plena de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en Tratados Internacionales de los que forma parte nuestro país.

Se trata de un verdadero cambio de paradigma que influye en el ánimo de la sociedad, porque en la medida en que se reestructuren las instituciones mejorará el desempeño de los operadores e intervinientes y disminuirán los márgenes de arbitrariedad en el ejercicio de las funciones procesales hasta lograr un sistema eficiente y una justicia eficaz que satisfaga la necesidad social de resolver conflictos jurídico penales con certeza, transparencia y con énfasis en el respeto a los derechos humanos.

La reforma constitucional al sistema de justicia penal conlleva una transformación integral de un sistema que había prevalecido en nuestro país desde inicios del siglo pasado, para transitar a un sistema procesal de corte acusatorio, adversarial y oral, por lo que es necesario la expedición de nuevas leyes que contribuyan a conseguir la finalidad para la que fue diseñada esta reforma.

CONSEJERIA JURIDICA
DEL GOBERNADOR
CAMPECHE

Esta transición del sistema inquisitivo mixto al acusatorio adversarial involucra grandes cambios en diversas instituciones, en razón de que la creación de figuras procesales totalmente novedosas en nuestro país, produce una redistribución de las funciones y, mejor aún, establece de manera clara los límites al ejercicio de esas funciones: el propio respeto de los derechos tanto de víctimas y ofendidos como de los inculpados. Se acaban los poderes amplios del juez frente a las partes que se encuentran en un plano inferior a éste; ya no existe la prueba tasada ni la suplencia de la deficiencia de la queja.

Cierto es que los cambios que deberán hacerse para la implementación del sistema acusatorio, no sólo deben referirse al marco legal, sino también en la forma en que los individuos deben valorar las nuevas normas, para que no sólo funcione el procedimiento penal como litigio en sí, sino que además también triunfe el uso de otros medios alternos para solucionar conflictos. Además, al procurar que la población comprenda que este nuevo sistema tiene como finalidad primordial el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, que el responsable no quede impune, y que se repare el daño causado por el hecho delictivo; logrará permearse en los ciudadanos la aceptación de la aplicación de los criterios de oportunidad o de cualquiera de las formas anticipadas de terminación del procedimiento penal.

En suma, en el nuevo proceso penal lo importante no es tanto que los asuntos lleguen a juicio oral, como que las partes opten por salidas alternas que beneficien sus intereses. En el Estado democrático, la justicia penal debe buscar, a través de diferentes mecanismos, un restablecimiento en la situación que con el hecho delictivo se perturbó.

El párrafo segundo del artículo Segundo Transitorio obliga a los Estados que conforman la Federación a implementar, en un término máximo de ocho años, el Sistema Procesal Penal Acusatorio; obligación de la que deriva la creación y modificación de nuestras leyes estatales para poder dar cumplimiento con el mandato constitucional de la puesta en marcha de este nuevo sistema de justicia.

En el Estado de Campeche se ha procurado que la implementación del Sistema Acusatorio se realice de forma paulatina y, con ello, asegurar que el funcionamiento del nuevo sistema sea exitoso desde su inicio, por lo que se mantiene la reforma y actualización constante de nuestra legislación relacionada al sistema penal.

El Proyecto de Código de Procedimientos Penales que presento ante este H. Congreso del Estado incluye señaladamente el trabajo del Consejo para la Implementación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de Campeche (CISJUPE), creado en febrero del año 2010 e integrado por dependencias de los tres poderes de gobierno e instituciones educativas. De esta manera, se da cumplimiento a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo 2009-2015, específicamente en lo

CONSEJERIA JURIDICA
DEL GOBERNADOR
CAMPECHE

plasmado en el eje 4 *Gobierno Responsable y Moderno,* el numeral 4.2 *Seguridad y Certeza Jurídica* inciso e) *Garantizar el Estado de Derecho como fuente de orden y certidumbre en la sociedad,* específicamente los puntos que disponen *Garantizar la conducción apegada a derecho de los actos de autoridad, para brindarle certeza jurídica a la sociedad; Promover y garantizar el respeto a los derechos humanos; Implementar el Nuevo Sistema de Justicia Penal.*

Se realizó un trabajo conjunto, no sólo con las dependencias que integran el Consejo para la Implementación del Sistema de Justicia en el Estado, sino, inclusive, con instituciones extranjeras con vasta experiencia en el manejo del sistema acusatorio adversarial y oral, y con sus aportaciones se logró comprender mejor su funcionamiento para poder plasmarlo de manera clara en esta normatividad adjetiva.

El nuevo Código de Procedimientos Penales establece los principios básicos del sistema acusatorio adversarial, bajo un esquema del debido proceso, respetuoso del equilibrio de los derechos tanto de las víctimas del delito como del inculpado, partiendo de principios como el de presunción de inocencia y los principios rectores del proceso penal establecidos constitucionalmente.

Dentro del proyecto, por ser cuestiones novedosas, destaca lo siguiente:

Principios, derechos y sus garantías

Los principios regulados en esta iniciativa, derivados del mandato constitucional, son los de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación, oralidad y presunción de inocencia, además de los principios generales del proceso como los relativos al debido proceso, igualdad procesal e imparcialidad judicial, entre otros.

Aun cuando en todo el cuerpo normativo se señalan los derechos con los que cuentan la víctima o el ofendido y el inculpado, en este apartado se desarrollan de forma concreta los principios que rigen el sistema acusatorio adversarial, además de puntualizar los derechos de las partes y las obligaciones de la autoridades judicial y ministerial.

Medios informáticos

El avance de la tecnología es tan notorio en nuestros tiempos que el Derecho no puede dejar de lado los medios informáticos que invaden nuestra vida cotidiana, por el contrario se debe aprovechar al máximo el uso de los recursos que la tecnología pone a su disposición.

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBERNADOR CAMPECHE

Con la inclusión de normas que permitan el uso de estas tecnologías se permitirá la mejora en la comunicación entre las partes de un proceso penal, además de agilizar las solicitudes por el ministerio público e incluso por la víctima, el ofendido o el imputado que así lo deseen.

Se introduce el uso de la firma digital única e intransferible, que deberá tramitarse ante las instituciones correspondientes, para que las solicitudes y comunicaciones hechas por estos medios digitales estén dotadas de certeza jurídica.

Acceso a la información

La regla de máxima publicidad que rige el derecho de acceso a la información no es absoluta, pues como lo establece el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en el acceso a la información existe información reservada o confidencial, por lo que en los casos de investigaciones en trámite o aquellas en las que se ha ejercido la acción penal, si las autoridades no permiten el acceso a la información deberán fundarlo y motivarlo conforme a la Ley en comento.

Ahora bien, el hecho de que la Ley en la materia establezca supuestos de clasificación de reserva de la información no puede generar la restricción absoluta al acceso a la información obtenida en la etapa de investigación, pues, por lo que respecta a los sujetos procesales, debe garantizárseles el acceso a esa información, en razón que de ello deriva el ejercicio adecuado de otros derechos procesales.

Reparación del daño

De conformidad con el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece como derecho de las víctimas u ofendidos la reparación del daño y los perjuicios causados por la comisión del delito.

La reparación del daño a cargo del sujeto activo del delito será exigible por el ministerio público dentro del proceso penal. Para tales efectos, al formular la imputación inicial deberá solicitar el pago de la reparación del daño, conforme con los datos que hasta ese momento arroje la investigación, sin menoscabo de que la víctima u ofendido puedan solicitarlo directamente.

Publicidad de las audiencias

Un aspecto relevante en este sistema es la publicidad del proceso. Esto es, dar a conocer a través del Estado los actos que se realizan en el proceso poniendo a la luz toda resolución que sea

CONSEJERIA JURIDICA
DEL GOBERNADOR
CAMPECHE

adoptada. Se incorpora un sistema de audiencias que permite que las partes ante el juez puedan debatir y exponer los motivos de sus pretensiones para lograr el resultado deseado.

En este sentido, la incorporación de audiencias en el Código de Procedimientos Penales que nos ocupa, permite la agilización del proceso, evitando dilaciones como el hecho de dar traslado a través de la remisión de legajos que sólo demoran al proceso. La transparencia también es una de las virtudes del sistema de audiencias, pues al dar publicidad al acto se permite que el público y las partes conozcan lo acontecido, borrando de esta forma cualquier matiz de incertidumbre sobre lo ocurrido en el proceso. La posibilidad de que las partes puedan debatir y alegar, posibilita una resolución por parte del órgano jurisdiccional en el momento.

A pesar de que el juez tiene la obligación de garantizar la publicidad de las audiencias, también tiene el compromiso de velar por los derechos de todas las partes en el proceso, e incluso por la seguridad del Estado, por esa razón en esta legislación adjetiva se dota a la autoridad judicial de la facultad para restringir la entrada a las audiencias de cualquier persona cuando se trate de menores o incapaces, para velar por la seguridad de las partes, por razones de seguridad pública o bien para cumplir con el mandato legal de protección de datos.

Reincidencia y habitualidad

La reincidencia es la situación fáctica consistente en la comisión de un delito en un momento en el cual el actor ha experimentado, previamente, una sanción por la comisión de uno anterior de la misma naturaleza.

La habitualidad se presenta cuando el agente comete un nuevo delito doloso, siempre que se trate de más de dos hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso corto de tiempo, sin tener en cuenta su naturaleza.

Ahora bien, para que válidamente pueda tenerse a un acusado como reincidente o como delincuente habitual, es requisito indispensable la existencia de sentencia ejecutoriada, en la que se declare la culpabilidad del acusado. Además no deberá existir declaración de reconocimiento de inocencia en ninguna de las sentencias anteriores.

La importancia del establecimiento de estas figuras jurídicas, aplicables al sujeto activo del delito, es porque al ser criterios que agravan la comisión de un delito, su consecuencia lógica jurídica es la de restringir el acceso a cualquier forma anticipada de terminación del procedimiento o de la investigación; pues en caso contrario se atentaría contra la naturaleza de la reinserción social.

Acción penal particular

CONSEJERIA JURIDICA
DEL GOBERNADOR
CAMPECHE

Por primera ocasión en nuestro sistema penal, encontramos la figura de la acción penal particular, por la cual se entiende que el ministerio público no será quien ejercite, de forma exclusiva, la acción penal, sino que el particular afectado por el delito será quien realice tal ejercicio, en determinados casos.

Esta figura ha generado gran debate, pero no es más que una medida adicional de corte garantista, dentro del nuevo sistema penal acusatorio, con la cual se le da fuerza a la participación de las víctimas y ofendidos del delito.

La razón por la que se decidió incorporar la figura de la acción penal particular en el proceso penal mexicano fue para contribuir en forma importante a elevar los niveles de acceso a la justicia en materia penal.

A su vez, en el mandato constitucional se establece, con respecto a la nueva figura, que será decisión del legislador al crear leyes secundarias el definir en qué delitos el particular podrá ser actor penal; es decir, depende de cada Legislatura Estatal la amplitud que se le dé a esta nueva figura.

En este Código se propone la procedencia de la acción penal particular cuando se trate de delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en los casos de desaparición forzada de personas o de tortura, por considerar que son los delitos en los que el sujeto pasivo podría argumentar impunidad en su contra y exigir llegar a la etapa de juicio oral; luego entonces, con esta disposición se procuran tres objetivos del sistema acusatorio: garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas u ofendidos del delito, combatir la impunidad en la impartición de justicia en los casos en los que intervienen servidores públicos y evitar la saturación del sistema de justicia en la etapa de juicio oral por delitos bagatelarios.

Asimismo, se introduce, en el Título correspondiente a los procedimientos especiales, el procedimiento que ha de seguir la víctima o el ofendido cuando se constituya como acusador particular.

Extinción de la pretensión punitiva del Estado

En todo sistema de justicia penal corresponde al Estado la potestad de señalar los tipos penales, los lineamientos para la persecución del delito y establecer las consecuencias jurídico-penales que, en su caso, deberán ejecutarse y ser impuestas a quienes delincan; ello engloba lo que suele denominarse potestad punitiva y de ésta deriva la pretensión punitiva del Estado.

CONSEJERIA JURIDICA
DEL GOBERNADOR
CAMPECHE

Ahora bien, la pretensión punitiva del Estado puede desaparecer ante varias circunstancias, una de ellas es el paso del tiempo, figura jurídica que se conoce como prescripción. La base en la que se sustenta la prescripción es el transcurso del tiempo.

El tema de la prescripción se encuentra íntimamente vinculado con el deber del Estado de brindar una debida procuración e impartición de justicia a la sociedad, y parecería que extender los tiempos para que ésta corra o dejarlos muy amplios, en todos los delitos, como regla general, resulta contraproducente, cuando es bien sabido que el mejor aliado del delito y del delincuente es el tiempo, que suele borrar toda posibilidad de identificar a uno y otro.

Por otra parte, el Estado mexicano es parte en varios Tratados Internacionales cuyo tema principal es la imprescriptibilidad de algunos delitos, se trata del genocidio, los crímenes de guerra y de delitos de lesa humanidad. Respecto al genocidio y a los crímenes de guerra, las Entidades Federativas no tienen competencia para juzgar y por lo que respecta a los delitos de lesa humanidad existen facultades concurrentes para que los tribunales estatales puedan juzgar a los responsables de éstos. Por esta razón se dispone en este Código la imprescriptibilidad de algunos delitos que pueden considerarse de lesa humanidad, tales como el homicidio calificado, la violación, la desaparición forzada de personas, el feminicidio, la tortura, el secuestro y la trata de personas; la naturaleza de estos delitos explica por sí sola la necesidad de establecer que el simple transcurso del tiempo no es suficiente para que no sean juzgados.

Sujetos procesales

En el nuevo esquema de justicia debe existir un contrapeso al poder del ministerio público, por lo que resulta esencial que se establezca un adecuado sistema de defensa, más aun, de una defensa pública, gratuita y de calidad.

Dentro de la iniciativa se definen las funciones, obligaciones y derechos que tienen los sujetos procesales. Son sujetos procesales en el sistema acusatorio adversarial: la víctima o el ofendido, el sujeto activo del delito (inculpado, imputado, acusado, procesado, condenado o sentenciado, según sea la etapa del proceso penal en la que se haga referencia a éste), el abogado defensor, el ministerio público, la policía investigadora, los jueces y los magistrados.

La víctima y el ofendido tienen en esta reforma un papel preponderante, pues el sistema de justicia acusatorio exige que el daño, e incluso los perjuicios, que hayan sufrido por la comisión de un hecho delictivo sean reparados de forma total. Se les otorga una nueva función en el proceso y que intervengan de forma activa en el proceso penal. Ahora su papel va más allá de presentarse cada que el juez lo requiera, porque también participará en las audiencias. Se le dota de un

CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL GOBERNADOR
CAMPECHE

mecanismo para exigir su derecho a la justicia, la acción penal particular. Se le reconocen sus derechos humanos y se impide su doble victimización.

Al sujeto activo del delito se le reconocen y garantizan los derechos que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano le otorga. En todo el cuerpo normativo prepondera la protección de sus derechos humanos, la obligación del Estado de garantizar su derecho a una defensa adecuada y de calidad, ejercida por profesionales del Derecho; así como el trato que toda autoridad que intervenga en el proceso deberá considerarlo inocente hasta que no exista resolución firme que determine su culpabilidad.

El defensor tiene el compromiso de mantener una defensa adecuada del sujeto activo, entendiéndose como la preparación de los medios de prueba y de los argumentos encaminados a demostrar la no culpabilidad de su defendido. Debe demostrar en el transcurso del proceso penal, su pericia en el manejo del Derecho y en el conocimiento del Sistema Acusatorio, pues no es suficiente con ostentar un Título de Licenciado en Derecho para garantizar el derecho del inculpado a la defensa técnica, sino que quien la ejerza debe mostrar su capacidad argumentativa y aplicarla para que la autoridad judicial tome las mejores decisiones a favor del sujeto activo del delito. La defensa es necesaria e imprescindible, pues la ausencia del defensor en cualquier actuación en que la Ley exigiere expresamente su participación, acarrea la nulidad de dicha actuación.

De igual forma, se robustecen las actividades de investigación y persecución de los delitos, se precisan las atribuciones del ministerio público y de la policía, cuya actuación queda bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de la función de investigación del delito. El ministerio público adopta tres funciones primordiales: dirigir la investigación penal; ejercer, en su caso, la acción penal y adoptar medidas para proteger a las víctimas, los ofendidos y los testigos del delito.

El juez es la máxima autoridad, y asume un papel activo desde el inicio del proceso. A él tendrán que recurrir el fiscal y el defensor. Se fortalece la figura del juez a través de su desempeño en audiencias públicas y se limita el ejercicio de sus funciones para evitar que funja como juez y parte. Se establecen tres tipos de jueces dentro del proceso penal, con facultades y obligaciones interdependientes, pero exclusivas de cada uno de ellos; existirán jueces de control, jueces de juicio oral y jueces de ejecución de sanciones y medidas de seguridad.
De igual forma podemos puntualizar la existencia del Tribunal de Alzada, que es la segunda instancia en el proceso penal, compuesto por los magistrados que integran la Sala Penal del Poder Judicial del Estado, cuya función es la de conocer y dictar resolución sobre los medios de impugnación que no tengan señalado autoridad específica para su conocimiento.

Criterios de oportunidad

CONSEJERIA JURIDICA DEL GOBERNADOR CAMPECHE

Julio Maier define al principio de oportunidad como *la posibilidad de que los órganos públicos, a quienes se les encomienda la persecución penal, prescinda de ella, en presencia de la noticia de un hecho punible o inclusive, frente a la prueba más o menos completa de su perpetración, formal o informalmente, temporal o definitivamente, condicionada o incondicionalmente, por motivos de utilidad o razones político criminales.*

El párrafo séptimo del artículo 21 de la Constitución dispone que el Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la Ley.

Los criterios redundan en favor de la descongestión del sistema. Al hacerlo operan en contra de la llamada expansión o inflación punitiva. Los instrumentos de descongestión procesal no se oponen, dado su carácter reglado, al principio de legalidad, sino al de oficiosidad.

El ministerio público deberá ejercer la acción penal pública en todos los casos que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la Ley. No obstante, podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, limitarla a alguna o varias fracciones o alguna de las personas que participaron en el hecho.

El ministerio público debe aplicar los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales sobre la base de razones objetivas y valorando las pautas descritas en cada caso. En los casos que se verifique un daño debe velar porque sea razonablemente reparado.

La aplicación de un criterio de oportunidad podrá ordenarse en cualquier momento y hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio.

Esta determinación de no ejercicio de la acción penal se encuentra sujeta a control judicial, de tal forma que se dota a la víctima o al ofendido del derecho de impugnar ante el juez de control la decisión del ministerio público de aplicar algún criterio de oportunidad, mediante el recurso de reclamación. La aplicación de criterios de oportunidad es una forma anticipada de terminar con la investigación penal.

Acuerdos reparatorios

Los acuerdos reparatorios son convenios celebrados en igualdad de condiciones entre la víctima o el ofendido y el imputado, aprobados por el ministerio público o el juez de control, según sea el caso, con el objeto de dar solución al conflicto y garantizar el pago de la reparación del daño a través de cualquier mecanismo idóneo.

CONSEJERIA JURIDICA
DEL GOBERNADOR
CAMPECHE

Por la propia naturaleza de los delitos que encuadran en esta forma de terminación anticipada, solamente es factible el pacto entre el imputado y la víctima o el ofendido. El acuerdo procederá hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio oral, en consecuencia, sólo debe hacer la solicitud para concertar el acuerdo para que se suspenda el procedimiento, para el efecto de que lleguen a una concertación, en el caso de que esta se suspenda o rompa, se proseguirá el procedimiento.

Es importante señalar que los efectos de esta forma de terminación anticipada es que en primer término el acuerdo lo valide el ministerio público, si no se ha ejercido la acción penal, o el juez de control si ya se inició el proceso. Un punto de importancia en los acuerdos reparatorios es que no solamente se finiquita el procedimiento penal con la aprobación del acuerdo, sino que también debe cumplirse a cabalidad por el imputado dando para ello un plazo, ya que en caso contrario el procedimiento continuará como si no hubiese finalizado.

El beneficio en el cumplimiento de los acuerdos reparatorios es que se impida el ejercicio de la acción penal o, en su caso, que se extinga la ya ejercida.

Suspensión del proceso a prueba

El nuevo sistema penal constitucional consagra, ante la ocurrencia de delitos, respuestas distintas o alternativas al proceso judicial, a la sentencia y a la sanción. Lo importante, según la actual regulación, no es castigar, sino resolver el conflicto social que subyace a los delitos y dar soluciones satisfactorias a las necesidades de integración social que manifiestan los ofensores con su conducta y a quienes sufrieron daños por la comisión de aquéllos.

La aplicación de este instrumento implica la renuncia al juicio, a la imposición de sanciones en supuestos concretos y bajo ciertos requisitos o condiciones y a la prisión como respuesta a la comisión de ilícitos, poniendo la persecución penal al servicio de los fines de la justicia penal.

Lo anterior nos permite afirmar que los fines de la suspensión del proceso a prueba son los siguientes: a) evitar la continuación de la persecución penal y la eventual imposición de una sanción al imputado que podría ocasionar que éste sufriera un proceso de estigmatización; b) atender los intereses de la víctima a quien se reparará el daño que le fue causado; c) racionalizar la intervención de la justicia penal logrando, por la evitación del trámite del proceso, ahorro de recursos estatales, la descongestión o descarga de casos tramitados y la concentración de los órganos del sistema penal en la persecución y juzgamiento de los delitos más graves; y d) alcanzar efectos preventivos especiales sobre el presunto infractor para hacer posible el fin de la reinserción social.

CONSEJERIA JURIDICA
DEL GOBERNADOR
CAMPECHE

La suspensión del proceso a prueba es una forma anticipada del procedimiento penal en virtud de la cual se puede detener provisoriamente la persecución penal a favor de una persona imputada por un delito, quedando ella sometida, dentro de un determinado plazo, al cumplimiento de un conjunto de condiciones, impuestas por el juez de control, al término del cual - si son cumplidas estas condiciones de forma satisfactoria- se extingue la acción penal y si no lo son, o bien se vuelve a imputarle un nuevo delito, se revoca la medida y se continúa la persecución penal.

La suspensión del proceso a prueba no puede ser tramitada de oficio por el juez, sino que corresponde al ministerio público la solicitud correspondiente.

Procedimiento abreviado

El procedimiento abreviado establecido en el artículo 20, apartado A, fracción VII, se refiere a un proceso aplicado al imputado, en el cual éste reconoce su culpabilidad respecto del delito cometido, obteniendo por ello beneficios al aceptar su responsabilidad. El procedimiento abreviado se tramitará únicamente a solicitud del ministerio público. El beneficio en este procedimiento es que el acusado logra la reducción de la sanción que le corresponde al delito por el cual se le acusa.

El procedimiento abreviado conlleva mucho más que una sencilla simplificación del proceso. Conlleva implicaciones de política criminal y de política en materia de seguridad en tanto que es la reducción de la sanción que dentro de los límites mínimo y máximo, correspondería al sentenciado.

Involucra la renuncia del imputado a que se le siga un juicio oral, por lo que el ministerio público tiene la obligación de informarle sobre las consecuencias que conlleva aceptar la aplicación de este procedimiento, por lo que, para no dejar lugar a interpretaciones mal elaboradas, la propuesta del ministerio público deberá realizarse ante la presencia del abogado defensor y la aceptación del inculpado será expresa y voluntaria.

La víctima o el ofendido sólo podrán oponerse a la aplicación del procedimiento abreviado cuando se hayan constituido como acusador coadyuvante, y sólo en razón de que exista una negligencia del ministerio público relativa a una clasificación diversa de los hechos que tengan por consecuencia la modificación de la sanción.

Justicia Alternativa

CONSEJERIA JURIDICA
DEL GOBERNADOR
CAMPECHE

La justicia alternativa es el diseño y la implementación de mecanismos alternativos de solución de controversias al procedimiento jurisdiccional, cuya finalidad es encontrar soluciones a dichas controversias, tomando en cuenta a la víctima y al imputado y, como su nombre lo dice, son propuestas alternas a un procedimiento jurisdiccional.

La justicia alternativa se rige por los principios de: ***voluntariedad.-*** *la cual constituye sin duda el pilar de la justicia alternativa, es decir, las partes fijan sus obligaciones y los términos de éstas, a través de la asunción responsable de los acuerdos por ellas decididos.* ***Confidencialidad.-*** *toda la información vertida en un proceso de conciliación o mediación es estrictamente confidencial.* ***Flexibilidad.-*** *ayudará a que el procedimiento se desarrolle mejor y haya una adecuada comunicación, con el objetivo de que las partes lleguen a acuerdos satisfactorios entre sí.* ***Imparcialidad.-*** *el facilitador debe ser alguien imparcial y su función debe ser objetiva.* ***Gratuidad.-*** *todo proceso de justicia alternativa es gratuito y accesible a cualquier persona.*

La justicia alternativa y sus principios en general están basados en el respeto a la dignidad de todo ser humano, así, la técnica de reprimir el delito es distinta. En la justicia alternativa, la víctima es atendida en sus personales necesidades, ya que logra el resarcimiento del daño durante el proceso.

En esta legislación se plasman las ideas generales respecto a la justicia alternativa, pero los procedimientos y, específicamente, los tipos de medios alternativos de solución de conflictos que se usan en el Estado se establecen en la legislación especial en la materia. Este proyecto de código sienta los fundamentos jurídicos del uso de los medios alternativos de solución de conflictos y nuestra Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Campeche es la encargada de la regulación específica.

Medidas cautelares

Las medidas cautelares en el proceso penal afrontan la tarea de conciliar la necesidad de proteger a la sociedad y, en especial, a la víctima o el ofendido del delito, con la obligación del mismo Estado de Derecho de respetar los derechos del individuo sujeto a un procedimiento.

La regulación de las medidas cautelares debe partir de las finalidades constitucionales del procedimiento penal, por lo que, en estricto sentido, en cada sistema jurídico tienen sus peculiaridades propias.

En este sistema acusatorio puede señalarse un conjunto de características que son comunes a todas las medidas cautelares en materia penal, son *jurisdiccionales, provisionales, proporcionales, homogéneas y excepcionales.* Las medidas cautelares suponen la limitación de la libertad personal,

CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL GOBERNADOR
CAMPECHE

sin que aún se haya declarado de manera irrevocable que el acusado es merecedor de una sanción privativa de libertad; e incluso posibilitan la limitación de su derecho a la libre disposición sobre su patrimonio, sin que aún se haya declarado de manera irrevocable que sea responsable de unos daños cuya reparación ha de afrontar con su patrimonio.

Por esta razón, establecemos que, para la adopción de cualquiera de las medidas cautelares, el juez de control debe comprobar que concurren en el caso dos presupuestos fundamentales: la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris*, es decir, la existencia de indicios sólidos, racionales y fundados de que al final del proceso se proclamará la culpabilidad de la persona respecto de la cual se adoptan las medidas cautelares. En segundo lugar debe comprobar la existencia del *periculum in mora*, es decir, ha de acreditarse que realmente se da un peligro concreto en la demora, en el caso de que se trate. El riesgo de sustracción de la justicia del imputado efectivamente fundamenta la adopción de medidas cautelares personales. De igual forma la aplicación de medidas cautelares reales se justifica frente al riesgo de que el imputado trate de colocar su patrimonio fuera del alcance del proceso penal, por ejemplo, ocultándolo o transmitiéndolo a terceros.

Debido a la afectación que supone la aplicación de medidas cautelares en la libertad o en los bienes del imputado, se establece que éste cuente con la posibilidad de impugnar la resolución que las imponga, aunque para evitar correr riesgos innecesarios durante la tramitación del recurso, la interposición del recurso de apelación no suspende la ejecución de las medidas cautelares impuestas.

En concordancia con el espíritu de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, respecto de la prisión preventiva, se establecen una serie de medidas cautelares personales y reales para que el ministerio público no abuse en la solicitud para la aplicación de la prisión preventiva del imputado.

Lectura de Derechos

La fracción III, apartado B, del artículo 20 de la Constitución Federal, exige que el imputado sea informado, desde el momento de su detención o comparecencia ante el ministerio público o el juez, de los derechos que le asisten en el proceso penal.

Por esta razón, y para dotar de certeza jurídica las detenciones o aprehensiones que realice la autoridad ministerial, se deberá dejar constancia de que el inculpado fue instruido respecto a los derechos que goza y que podrá ejercer a partir de ese momento. De esta forma, expira la posibilidad de que la defensa invoque la nulidad del procedimiento por el hecho de que no se dio cumplimiento a este mandato constitucional.

CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL GOBERNADOR
CAMPECHE

Se dota a la Procuraduría General de Justicia del Estado de la facultad para expedir los lineamientos o protocolos que deberá seguirse para realizar la lectura de sus derechos al inculpado.

Etapa de investigación

La etapa de investigación tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querella y la obtención y recolección de los datos de prueba o elementos de convicción que permitan fundar y motivar la vinculación a proceso, la cual sirve como base para la acusación contra una o varias personas a las que se les impute la comisión de un hecho que la Ley señale como delito.

En la etapa de investigación del delito, la función primordial del Ministerio Público y de sus auxiliares directos es encontrar todas las evidencias que se convertirán en medios probatorios, los que permitirán determinar la existencia o inexistencia de una conducta delictuosa y, en su caso, de un probable responsable, además de dar fundamento a todas las decisiones que se deben tomar durante el proceso.

Esta etapa se desarrolla en una fase de investigación desformalizada, seguida de una fase de investigación formalizada. La primera se mantiene reservada, con excepción de los sujetos procesales, porque nada amerita hacerla del conocimiento de la sociedad en general. La segunda, de carácter formalizado, inicia con la citación judicial a la audiencia pública presidida por el juez de control, en la que el Ministerio Público comunicará a la persona en cuestión que se le imputan ciertos hechos.

No obstante, es pertinente señalar que para la formulación de imputación no se requiere un determinado estándar probatorio, puesto que, si bien, en este momento se anuncian los datos de prueba o elementos de convicción de los hechos delictivos, los mismos aún no se desahogan. Cabe aclarar que lo anterior es aplicable a las investigaciones que inician sin detenido, a diferencia de aquéllas iniciadas con detenido en las que, por razones obvias, la investigación se formaliza inmediatamente.

Cadena de custodia

La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica a la evidencia física, desde su localización, descubrimiento o aportación hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBERNADOR CAMPECHE

Además, la cadena de custodia supone que la evidencia se mantiene en un lugar seguro donde no tengan acceso las personas no facultadas para ello. Las evidencias se obtienen inicialmente en el lugar del hecho y del hallazgo, por lo que es en estos lugares donde comienza la cadena de custodia.

Su importancia radica en garantizar la pureza de la evidencia desde el inicio, puesto que estos elementos materiales probatorios pueden finalmente convertirse en pruebas cuya legalidad pueda estar avalada para que puedan ser controvertidas en el proceso y favorecer que el pronunciamiento de la autoridad judicial sea preciso y apegado a Derecho.

Etapa intermedia

La etapa intermedia es aquella que se realiza ante el juez de control, una vez que concluyó el plazo fijado para el cierre de investigación e iniciará con la formulación de acusación.

La acusación consiste en la pretensión ejercida ante la autoridad judicial, por parte del ministerio público o por el acusador particular, de someter a juicio al imputado, por considerar que cuenta con medios de prueba para demostrar su participación en un hecho delictivo.

Esta etapa tiene por finalidad el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos y la determinación del daño causado por el delito que será materia del juicio oral.

Juicio oral

El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios rectores del sistema. Los jueces que, en el mismo asunto, hayan intervenido en las etapas anteriores al juicio oral no podrán formar parte del mismo.

Por sus características, se trata de un período del proceso penal en el que el ministerio público precisa su acusación y el acusado y su defensor precisan su defensa, el órgano jurisdiccional valora las pruebas y los hechos, concatenándolos de una manera lógica, natural e imparcial y se dicta una resolución o sentencia, conforme a lo que en derecho proceda.

Atento a las circunstancias antes expuestas y pendiente de las adecuaciones legales necesarias para armonizar la legislación local en el marco de las reformas constitucionales antes citadas, tengo a bien someter a la consideración de esa soberanía para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, el siguiente proyecto de:

CONSEJERIA JURIDICA
DEL GOBERNADOR
CAMPECHE